

C.P.C. N° 1152

ANT.: Denuncia de don Floridor Galarce R. contra "Valle Central S.A.C.". Rol N° 322-00 F.N.E.

MAT.: Dictamen.

SANTIAGO, 23 MAR 2001

1.- El señor Floridor Galarce Romero, chofer, domiciliado en calle Vargas N° 157, Melipilla, ha denunciado a la empresa de transporte público de pasajeros "Valle Central S.A.C.", en adelante Valle Central, domiciliada en calle San Miguel N° 919 B, Melipilla, por entorpecimiento a la libertad de trabajo. La acusación señala que, por motivos que califica de falsos, la citada empresa solicitó a don Jorge Chamal Cornejo, dueño de un taxi colectivo adscrito a la flota de vehículos de Valle Central y empleador del denunciante, que dispusiera el cese de las funciones del señor Galarce, a quien había contratado como chofer de dicho vehículo, circunstancia que determinó que el señor Chamal pusiera término a su contrato de trabajo, vigente desde julio del año 2000.

2.- El acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas de Valle Central, de 2 de octubre de 2000, comunicado por carta al señor Chamal, solicita a éste disponer el cese de funciones del señor Galarce, atendidos los siguientes problemas que él ha ocasionado y que fueron tratados en la respectiva sesión por accionistas y choferes presentes: trabajar en días domingos sin pagar la hoja de ruta; denuncia en su contra por agresión verbal a un integrante del Directorio, estampada en libro de reclamos; obstaculizar con su vehículo el libre desplazamiento por la vía pública de otros miembros de la empresa, y trato inadecuado a la secretaria de la garita.

3.- El señor Chamal ha declarado en estos antecedentes que no puede afirmar la veracidad o falsedad de los cargos imputados al señor Galarce, porque los hechos a que se ellos refieren no le constan personalmente.

4.- El apoderado de Valle Central, por su parte, ha declarado que su representada es una pequeña empresa de servicios de transporte público de pasajeros en taxis colectivos. Que, con aprobación municipal y autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ejerce dicha actividad en la ciudad de Melipilla, para lo cual cuenta con una flota de vehículos formada con los taxis colectivos de propiedad de sus accionistas, con quienes ha acordado la incorporación a la flota de sus vehículos, cuyos choferes deben ser los mismos dueños de los taxis o trabajadores contratados directamente por los propietarios de cada vehículo. Que la responsabilidad directa de la sociedad ante las autoridades en el cumplimiento de reglas estrictas sobre recorridos, frecuencias, estado y presentación de los vehículos de la flota y buena atención a los usuarios,

le impone las obligaciones de ejercer supervigilancia al respecto y de adoptar medidas correctivas que aseguren el buen desempeño del servicio público concedido. Que en el caso del señor Galarce, el primero del carácter indicado que se presenta a la sociedad, la naturaleza de los cargos imputados fue el fundamento de la medida adoptada, que no ha tenido por objeto impedir la libertad de trabajo a un chofer, sino hacer efectiva la exigencia del cumplimiento de reglas indispensables que se refieren a la debida prestación del servicio de movilización colectiva. Que el acuerdo de la Junta fue acatado por el señor Chamal, quien contrató otro chofer que no ha creado problemas.

5.- Consta en el Libro de Actas de juntas de accionistas y de sesiones del directorio de la sociedad, tenido a la vista, que el Directorio, en su primera sesión, celebrada el 14 de marzo de 1996, estableció la siguiente norma de autorregulación: "**DECIMO.** Se solicita que quede estipulado que la empresa se reserva el derecho de aceptar o rechazar a un arrendatario o conductor, moción que se aprueba." Consta, también, en el punto tercero del acta de la sesión de 2 de octubre de 2000, celebrada por la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, que se plantearon en la asamblea las denuncias que afectan al señor Galarce; que dicho chofer no fue presentado al Directorio por el señor Chamal al tiempo de contratarlo, y que, analizados los antecedentes del caso, se acordó enviar una carta al señor Jorge Chamal informándole la situación y solicitándole el cese de funciones del referido chofer.

6.- Con el mérito de lo expuesto y no obstante las particulares circunstancias que rodean el caso en examen, esta Comisión, teniendo presente el informe del señor Fiscal Económico, considera que la petición de Valle Central al señor Chamal para que éste pusiera fin al contrato de trabajo que había celebrado con el señor Galarce, si bien carecía de obligatoriedad jurídica, tenía como finalidad obtener que el señor Chamal despidiera al trabajador nombrado, mediante la ruptura del vínculo laboral, en el cual Valle Central no era parte, situación que, en definitiva, se produjo.

La conclusión precedente es sin perjuicio de reconocer otros derechos, ajenos al tema de la competencia, que pudieran corresponder a la denunciada, fundados en la vinculación jurídica directa que la une con sus accionistas y propietarios de los taxis colectivos de su flota, para resolver problemas que se generen en el cumplimiento de las normas de autorregulación y de operación que rigen la actividad de esa empresa y establecen los deberes de los accionistas que la componen. Ello sólo debe ser exigido a estos socios y no a terceros, ajenos a esta relación.

7.- Esta Comisión estima que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. N° 211, de 1973, la misión de los organismos de defensa de la competencia consiste en prevenir, investigar, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia y los abusos en que incurran quienes ocupen una situación monopólica.

En este orden de cosas, el artículo 2° del mismo cuerpo legal señala, por vía ejemplar, una serie de hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, cuya correcta interpretación ha de entender, armonizando dicha disposición con otras del mismo D.L. N° 211, de 1973, como su artículo 1°, la letra f) del propio artículo 2° y el artículo 6°, ya citado, que los actos enumerados en el artículo 2° sólo serán sancionables, con arreglo al D.L. N° 211, de 1973, cuando atenten efectivamente contra la libre competencia. De esta manera, no todo acto que se refiera al transporte, por ejemplo, ni tampoco todo acto relacionado con conculcación de la libertad de trabajo, debe ser sancionado necesariamente de acuerdo con estas normas.

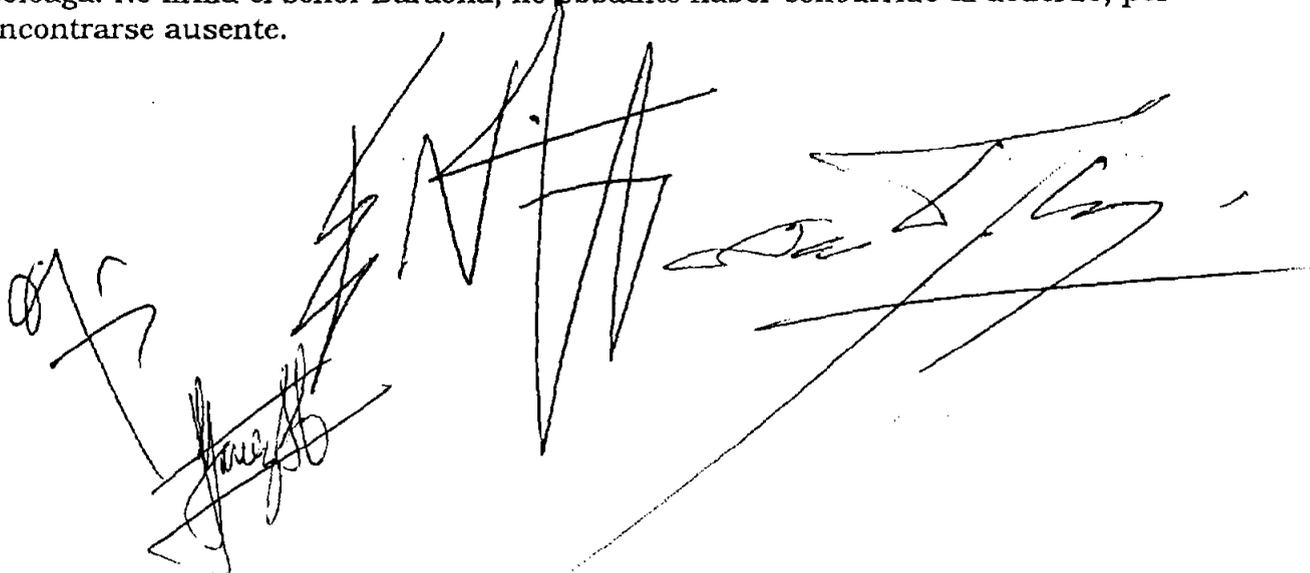
En virtud de lo anterior, esta Comisión estima que sólo serán sancionables, de acuerdo con esta normativa, los hechos, actos o contratos vulneratorios o limitativos de la libertad de trabajo cuando ellos, al mismo tiempo, atenten contra la libre competencia, como podrían serlo determinadas cláusulas de un contrato que impongan a los trabajadores prohibición de trabajar para empresas de la competencia después de terminada la relación laboral. Existiría aquí simultáneamente un atentado a la libertad de trabajo, por cuanto se impediría al trabajador elegir libremente un trabajo, y, también, un atentado a la libre competencia, porque se competiría deslealmente con otros empresarios al impedirles contar con los trabajadores que deseen vincularse laboralmente con ellos.

8.- Esta Comisión Preventiva Central expresa que, a su juicio, los casos de actos que atenten contra la libertad de trabajo y no constituyan atentados a la libre competencia, deben ser resueltos en sede jurisdiccional diferente de ésta.

9.- En el caso sub lite, no se encuentra acreditado de que manera el acto denunciado puede constituir un atentado a la libre competencia. Además no parece acertado que esta Comisión sancione situaciones como la denunciada sin siquiera poder analizar, ya que no tiene atribuciones para ello, la efectividad de las conductas esgrimidas por las partes con relación al término del contrato de trabajo. Por lo tanto, declara que desestima la denuncia de don Floridor Galarce R. en contra de la empresa de transporte público de pasajeros Valle Central S.A.C.

Notifíquese al denunciante, a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de marzo de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga. No firma el señor Baraona, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central